



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-327/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** RUBÉN GERALDO  
VENEGAS<sup>2</sup>

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relativo al pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de medidas de protección, solicitadas por [REDACTED], en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/167/2024**.

### ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En calidad de [REDACTED].

<sup>2</sup> En colaboración con la Licenciada Uday Aranda Palacios.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO.....2  
 ANTECEDENTES.....4  
 RAZONES Y FUNDAMENTOS.....9  
 PRIMERO. Competencia.....9  
 SEGUNDO. Causales de Improcedencia.....9  
 TERCERO. Requisitos de Procedencia.....14  
 CUARTO. Materia de impugnación.....16  
     4.1. Pretensión.....16  
     4.2. Causa de pedir.....16  
     4.3. Agravios.....17  
 QUINTO. Análisis de fondo.....20  
     5.1 Marco normativo.....20  
     5.2. Análisis del caso concreto.....46  
 RESUELVE.....57

GLOSARIO

**Actora, parte actora, parte denunciante, quejosa, promovente o [REDACTED]:**

[REDACTED]

**Acto o impugnado o controvertido:**

Acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, relativo al pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de medidas de protección, solicitadas por [REDACTED], en el expediente del Procedimiento **IECM-SCG/PE/167/2024**

**Autoridad responsable:**

Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**CEDAW:**

Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

**Código Electoral:**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

**Comisión de Quejas o Comisión responsable:**

Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Consejo General:**

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Cuestionario de riesgo:</b>	Cuestionario de Evaluación de Riesgo aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, establecido en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, aplicado bajo los enfoques que determina el Modelo Integral de Atención a Víctimas.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>VP:</b>	Violencia política
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género
<b>VPMRG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De lo narrado por la parte actora, en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, para elegir, entre otros cargos, a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, **de Alcaldías** y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

**2. Presentación de queja.** El veintisiete de julio, [REDACTED] presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de conductas llevadas a cabo por diversas personas<sup>4</sup>, por las cuales, desde la perspectiva de la quejosa, se puede actualizar las siguientes infracciones:

- a. Violencia política,
- b. Violencia política en razón de género,
- c. Violencia política contra las mujeres en razón de género y
- d. Calumnia

Lo anterior con motivo de que, a dicho de la quejosa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, diversas personas<sup>5</sup> intentaron limitar, anular, e incluso menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa en mención, realizando una

---

<sup>4</sup> [REDACTED]

<sup>5</sup> *Ídem.*



serie de acusaciones graves que atentaron contra su dignidad, por ejemplo, al dirigirse a ella con el término [REDACTED].

En la misma queja, la hoy parte actora solicitó, la adopción de medidas cautelares, la concesión de tutela preventiva en su favor; y el otorgamiento de medidas de protección a su favor, consistentes, entre otras, en un plan de seguridad para la promovente, su círculo familiar cercano y para sus menores hijos; y cualquier otra que estimara la Comisión responsable.

**3. Registro de expediente.** El veintisiete de julio se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/1749/2024**.

**4. Inicio de Procedimiento, dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, y primer pronunciamiento respecto de las medidas de protección solicitadas.** Por acuerdo del veintiocho de julio, la Comisión responsable, ordenó:

a) El **inicio** de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de diversas personas<sup>6</sup> por la supuesta comisión de VP, VPG, VPMRG y calumnia, en perjuicio de [REDACTED].

b) La **procedencia** de la adopción de la medida cautelar consistente en la **suspensión y retiro inmediato** de la difusión masiva de los contenidos materia de denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso en el que los probables responsables los hayan difundido.

---

<sup>6</sup> [REDACTED].

- c) La **procedencia** de la **tutela preventiva**, consistente en conminar a los probables responsables para que ajusten las expresiones durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la Alcaldía [REDACTED], con la finalidad de no emitir manifestaciones que pudiesen reproducir estereotipos y roles de género, así como la imputación de hechos y delitos falsos.
- d) Finalmente, y en lo que al caso interesa, la Comisión responsable emitió un primer pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de las medidas de protección solicitadas por la parte actora.

En ese momento, se determinó la **improcedencia** en el dictado de las **medidas de protección** solicitadas, pues de un análisis preliminar a los elementos probatorios contenidos en el expediente, desde la perspectiva de la autoridad responsable, se determinó la existencia de un nivel de riesgo de la víctima **BAJO**, y de ello, no se advirtieron elementos o circunstancias que ameritaran de forma urgente e inmediata la necesidad de dictarlas.

No obstante, lo anterior, la autoridad ordenó al personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, se pusiera en contacto a la brevedad con la víctima, a efecto de consultarle la posibilidad de aplicarle el denominado Cuestionario de Riesgo aprobado por el IECM, a fin de contar con mayores elementos para conocer el nivel de riesgo de la víctima.



**5. Segundo pronunciamiento sobre de la procedencia o improcedencia de las medidas de protección solicitadas. (Acto impugnado).** El veintitrés de agosto, la Comisión responsable determinó, en lo que es materia de impugnación y que al caso interesa, emitió el Acuerdo por el que, calificó **improcedente** la concesión de medidas de protección solicitadas por la parte actora.

Lo anterior, pues conforme lo establecido en el Protocolo para la atención de **VPG** y **VPMRG**, enseguida de haber aplicado el Cuestionario de riesgo, se advirtió que la actora se encontraba en un nivel de riesgo **MODERADO**.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de agosto, la parte actora presentó, a través de la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral, escrito de demanda a fin de controvertir la citada determinación de la Comisión de Quejas, consistente en la negativa de conceder las medidas de protección solicitadas.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-327/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y, en su oportunidad, la elaboración del proyecto de resolución que correspondiera.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/3043/2024, de misma fecha.

Asimismo, mediante oficio<sup>8</sup> de la Secretaría General se requirió a la autoridad responsable a fin de que diera cumplimiento a lo previsto en los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal y emitiera el respectivo Informe Circunstanciado.

**3. Radicación.** El cuatro de septiembre siguiente, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del mismo, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.

**4. Remisión de Informe circunstanciado.** En la misma fecha, el titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al juicio electoral que nos ocupa, así como el informe circunstanciado de ley.

**5. Estado de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el referido juicio y ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda

---

<sup>8</sup> Acto que se materializó a través del oficio 10509/2024.





resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión de Quejas, en torno a la **negativa del otorgamiento de medidas de protección**, derivadas de la denuncia presentada por [REDACTED], en contra de diversas personas, por la probable comisión de actos de VP, VPG, VPMRG y calumnia presuntamente generada en su perjuicio.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a Derecho la determinación que impugna la promovente.

## **SEGUNDO. Causales de Improcedencia.**

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público<sup>9</sup>.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a dar contestación a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

---

<sup>9</sup> Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."

Así, la autoridad responsable estimó que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIII del artículo 49 de la Ley Procesal, en virtud de que, a juicio de la responsable, opera la **extemporaneidad** y el principio de **preclusión**, al haber presentado el medio de impugnación fuera de los plazos legales y haber agotado previamente el derecho a controvertir el acuerdo impugnado.

- **Extemporaneidad**

Ahora bien, la autoridad señala que los argumentos expuestos por [REDACTED] están encaminados a controvertir la determinación del **veintiocho de julio** (primer pronunciamiento sobre medidas de protección) y no al acuerdo del **veintitrés de agosto** (segundo pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de las mismas medidas).

Por lo que, a su juicio, debe considerarse como fecha de notificación el **veintinueve de julio** y como fecha límite para inconformarse, el **tres de agosto** de la presente anualidad, razón por la que transcurrió en exceso el plazo para impugnar.

Este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza la causal de improcedencia**, ya que, de la lectura integral de la demanda se aprecia que los agravios planteados por la parte actora tienen como último fin <sup>10</sup> el controvertir la legalidad del Acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral

---

<sup>10</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/99** aprobada por la Sala Superior del TEPJF, publicada bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA"**.



de la Ciudad de México, relativo al pronunciamiento sobre medidas de protección solicitadas por [REDACTED], en el expediente IECM-SCG/PE/167/2024, en el que se determinó que no era procedente el dictado de alguna medida de protección.

Mismo proveído que, si bien es cierto, tiene como antecedente directo, el proveído de veintiocho de julio, lo cierto es que constituye un pronunciamiento diverso, dictado enseguida de la implementación y conocimiento de los resultados del Cuestionario de riesgo, el cual colocó a la presunta víctima, hoy actora en una situación de **riesgo MODERADO**<sup>11</sup>.

Y de lo anterior, se determinó la negativa de otorgar medida de protección alguna en favor de [REDACTED].

En ese sentido, en el caso, [REDACTED] se **inconforma por la improcedencia de otorgar alguna medida de protección en favor de la parte actora**, por parte de la Comisión de Quejas, en proveído de veintitrés de agosto de la presente anualidad, dictado en el Procedimiento **IECM-SCG/PE/167/2024** y su acumulado **IECM-SCG/PE/178/2024**.

Mismo proveído en el que, en lo que al caso interesa, y enseguida de la aplicación del Cuestionario de Riesgo, se **“determinó que no es procedente el dictado de alguna medida de protección”**, en favor de la parte actora.

---

<sup>11</sup> Contrario al acuerdo del veintiocho de julio que la había colocado en un nivel de riesgo **BAJO**.

Considerando lo anterior, al haber notificado el proveído materia de impugnación el veinticinco de agosto, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de ese mes, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal. En ese sentido, es claro que resulta oportuna.

- **Preclusión.**

Además, se advierte que la Comisión responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en que los medios de impugnación previstos serán improcedentes en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, la responsable señala que en el presente caso se actualiza la figura jurídica de la preclusión al existir identidad en las partes, pretensión, acto impugnado y expresión de agravios con otro asunto recibido a las dieciséis horas con cuatro minutos vía correo electrónico en la cuenta institucional de su Oficialía de Partes [oficialiadepartes@iecm.mx](mailto:oficialiadepartes@iecm.mx), por el que la hoy actora interpuso el presente juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo de veintitrés de agosto.

En el caso, se estima que la causal hecha valer por la autoridad responsable, con independencia de que pudiera actualizarse en algún otro asunto, **en el presente asunto no se actualiza** por las razones siguientes:



Si bien es cierto, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos<sup>12</sup>.

Ahora bien, a efecto de determinar que en el presente caso no opera la figura de la preclusión, resulta necesario referir que obra en el expediente<sup>13</sup>, una certificación realizada por la titular de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, en la cual se hace constar que:

*“el veintinueve de agosto del año en curso a las **catorce horas con cuarenta y un minutos**, a través de la página web del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se recibió un correo electrónico enviado por [REDACTED], por el que promueve juicio electoral.”*

Asimismo, cabe señalar que en esa misma fecha por acuerdo del Magistrado Presidente Interino, se acordó la integración del expediente **TEDMX-JEL-327/2024** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

Como se advierte la recepción del presente juicio electoral se realizó a las **catorce horas con cuarenta y un minutos**, es

---

<sup>12</sup> Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

<sup>13</sup> A foja 78 del mismo.

decir, de manera previa a la hora referida por la responsable en su informe circunstanciado (**dieciséis horas con cuatro minutos**), respecto del medio de impugnación recibido vía correo electrónico en la cuenta institucional del Instituto Electoral local, por lo que se considera que no se actualiza la causal de improcedencia alegada en el presente asunto.

### **TERCERO. Requisitos de Procedencia.**

El escrito de medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>14</sup>, como se explica a continuación:

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por vía electrónica ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio y correo electrónico designados para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora.

Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que se generan.

**3.2 Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, tal y como fue razonado en el apartado correspondiente en las causales de improcedencia.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder

---

<sup>14</sup> Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>15</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>16</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el acuerdo de **veintitrés de agosto**, emitido por la Comisión responsable, en el expediente **IECM-SCG/PE/167/2024 y su acumulado**, por el que, en lo que es materia de impugnación y al caso resulta relevante, se **“determinó que no es procedente el dictado de alguna medida de protección”**, en favor de la parte actora.

Por lo que, el interés deviene a razón de la negativa de la solicitud de la hoy actora, respecto a la medida de protección.

Además, así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**3.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes promoventes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

---

<sup>15</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”** que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>16</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

**3.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado irreparablemente, pues aún es susceptible de modificarse, revocarse o anularse, mediante el fallo que emita este Tribunal Electoral, lo que funda las alegaciones de la parte actora.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>17</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

##### **4.1. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral **revoque**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de **veintitrés de agosto**, emitido por la Comisión de Quejas del IECM, en el expediente **IECM-SCG/PE/167/2024 y su acumulado IECM-SCG/PE/178/2024**, a efecto de que la Comisión responsable ordene medidas de protección a su favor.

##### **4.2. Causa de pedir**

Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable “determinó que no es procedente el dictado de alguna medida de protección”, omitiendo realizar un análisis integral, exhaustivo, con la debida congruencia y con perspectiva de género respecto del otorgamiento de las medidas de protección solicitadas por la hoy actora.

---

<sup>17</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.





Aunado a que la responsable carece de una debida fundamentación y motivación, pues únicamente se basó en una prueba -test- para emitir dicha determinación, ignorando las demás pruebas ofrecidas, que contemplan un dictamen pericial psicológico por un perito en la materia.

#### **4.3. Agravios.**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la persona actora señala los siguientes agravios:

##### **a) Falta de análisis integral con perspectiva de género.**

De conformidad con el artículo primero de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, aspecto que no ocurrió con la Comisión de Quejas.

Ello, porque a pesar de que se demostró la práctica reiterada de violencia por parte de quien señala es su agresora principal, la autoridad responsable no ha emitido las medidas de protección correspondientes.

Asimismo, no se realizó un análisis integral y apegado al principio *pro persona*, ni garante de la no violencia política en razón de género contra las mujeres, por lo que se considera vulnerable al no contar con las medidas de protección.

La Comisión de Quejas solo se basó en un test para dicha determinación, ignorando las demás pruebas ofrecidas, que contemplan un dictamen pericial psicológico.

Además, no realizó un análisis integral con perspectiva de género, mucho menos con sensibilización respecto de la violencia que ha sufrido, y a su vez, su familia de forma indirecta, es decir, la Comisión ignoró las pruebas ofrecidas, para que en su conjunto con el test que le fue aplicado, se fortaleciera el dictamen pericial respectivo, pues en su estima con ello se advierten elementos o circunstancias que ameritan y justifican, de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas.

De ahí, la falta de análisis integral y especializado que tome en consideración todos los elementos que se tienen en el expediente, pues los acuerdos de admisión y el dictado de medidas cautelares, así como la tutela preventiva, tiene la finalidad de la no repetición de los diferentes esquemas de violencia que ha utilizado su agresora de manera constante.

En opinión de la enjuiciante, en un primer momento se configuraron diferentes tipos de violencia en contra de su persona, y a su vez la escala Likert únicamente es un referente que determina un grado de violencia, pero éste no es limitativo, sino deben analizarse forzosamente todos los elementos denunciados, así como las pruebas ofrecidas, en específico el dictamen pericial psicológico, con la finalidad de que se dicten las medidas de protección.



Por lo que tal determinación no observa lo establecido en la Convención Belem do Para, de la cual México forma parte.

En este sentido, la parte actora señala que la práctica reiterada de violencia así como las denuncias sobre el incumplimiento de medidas se han convertido ya en una potencial amenaza en contra de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de su familia y de su persona, por quien considera su agresora al seguir manifestando que la persona actora atentó contra su propia vida lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad o peligro inminente o latente que requiera y justifique el dictado de medidas de protección.

Aunado a que derivado de que en el dictamen pericial hizo mención de que su hija mayor, ha sido cuestionada en su entorno escolar por las declaraciones vertidas, se encuentran elementos que indican que la integridad psicológica de su persona y de sus familiares están en riesgo, ya que de las pruebas presentadas y los hechos narrados en la queja se aprecian indicios que pueden representar algún tipo de amenaza que ponga en riesgo su integridad física y psicológica.

**b) Falta de congruencia con los acuerdos dictados en el mismo expediente con anterioridad.**

Alega la actora la falta de congruencia de los acuerdos que integran el expediente, emitidos por la Comisión y el Secretario Ejecutivo, en virtud de que las medidas cautelares y la tutela preventiva previamente declaradas como procedentes en la

queja, conforman elementos suficientes para imponer las medidas de protección que corresponden.

#### **QUINTO. Análisis de fondo.**

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la persona actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden señalado, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>18</sup>.

Para lo cual, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable.

#### **5.1 Marco normativo**

##### **a. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.**

Según el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación es el deber de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

---

<sup>18</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas

de éste que impiden su **adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.**

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que considera la autoridad para emitir el acto, pero estas están en discordancia con el contenido de la norma legal aplicada en el caso.

**La indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero **éstos son incorrectos**, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación<sup>19</sup>.

#### **b. Principios de exhaustividad y congruencia.**

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior<sup>20</sup> señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por

---

<sup>19</sup> De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia **5/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

<sup>20</sup> En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, **la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida**, por lo que **las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.**

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias. Esto es así, porque las

exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente<sup>21</sup>.

En relación con la **congruencia** de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia se entiende como la armonía de las partes constitutivas de la sentencia, lo que implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios.

En su **aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.**

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>22</sup>.

### **c. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP-0689-2022, entre otros.

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.





extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquier otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educadas libre de patrones estereotipados.

#### **d. VPG.**

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante, prohíbe toda discriminación por etnia o nacionalidad, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>23</sup>.

Por su parte el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN<sup>24</sup>, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

---

<sup>23</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>24</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.



Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos, **que se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

- **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.**

**Jurisprudencia 48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En el mismo sentido, la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, Partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
  - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Además, la **Jurisprudencia 6/2024**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**”, establece que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar del uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia<sup>25</sup>.

#### **e. Justificación para juzgar con perspectiva de género.**

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género pretende concretar el derecho a la

---

<sup>25</sup> Confróntese con el contenido de sentencias [SUP-REP-623/2018](#), SUP-REP-324/2021 y SUP-REP-376/2021, entre otros.

igualdad entre hombres y mujeres, pues se enmarca en que en la sociedad existe una desigualdad estructural histórica entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Es importante precisar que tal compromiso, el cual demanda una actitud procesal concreta por parte de los operadores jurídicos (obligaciones reforzadas<sup>26</sup>, como, por ejemplo, el estándar de debida diligencia en la investigación, selección de la normativa y argumentación con perspectiva de género, adopción de medidas preventivas y restitutorias), deriva de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respectivos, especialmente, aquellos referidos al ejercicio igualitario de sus derechos por parte de las mujeres, su participación en la vida política, así como la erradicación de la violencia en su contra<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009). Ver párrafo 284, así como caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010). Ver párrafo 177.

<sup>27</sup> Artículos 1º, párrafos primero a tercero y quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 7º, inciso b, y 8º de la Convención de Belém Do Pará; 2º y 4.1 de la CEDAW; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

De manera concreta, se precisa que, en el Consenso de Quito, instrumento internacional adoptado el nueve de agosto de dos mil siete, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se establecen las obligaciones de carácter internacional de los Estados frente a las mujeres, entre las que destacan:

- Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeña;

Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;

- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;
-

- Adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres; especialmente, el homicidio de mujeres, el femicidio y el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen sobre las mujeres, niñas y adolescentes, y
- Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia.

Esto es, resulta de la mayor relevancia que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades cumplan su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo cual incluye, desde luego a la violencia contra las mujeres.

Las autoridades jurisdiccionales deben concretar la aplicación de los mecanismos judiciales y administrativos previstos en el derecho interno para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos, esto es, dichas autoridades, toda vez que cuentan con atribuciones para ello, pueden garantizar el



disfrute de dichos derechos mediante la aplicación directa del contenido de la Constitución federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como de las disposiciones legales correspondientes<sup>28</sup>.

**- Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política de género.**

Se reitera que la perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, **con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no**, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.

Ello comprende, desde luego a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político, las cuales pueden resultar exaltadas en los procesos electorales en los que se compite por acceder a puestos de elección popular, ya que, en determinados contextos, se encuentra latente la posibilidad de que se cometan actos que

---

<sup>28</sup> En tal sentido, véase la Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 15.

constituyan violencia política de género en contra de mujeres que detentan alguna candidatura.

Y la conclusión dependerá del resultado del análisis que se realice con el **objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto de un proceso electoral**, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución, que al efecto se dicte, constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos de índole representativa.

#### **- Metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>29</sup>**

- **Previas al estudio del fondo**

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Ello implica verificar si, en el caso, se requiere el dictado de órdenes de protección, así como si las reglas para la admisión del asunto requieren un estudio con perspectiva de género, a

---

<sup>29</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020, consultable en la dirección electrónica [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf)

efecto de flexibilizar, de ser necesario, los requisitos para el acceso a la jurisdicción.

- **Argumentación con perspectiva de género**

Argumentar con perspectiva de género impone para el operador jurídico un esfuerzo (obligación reforzada) por justificar su decisión con base en los parámetros que dicha perspectiva exige (análisis y tratamiento diferenciado, selección de la normativa, adopción de medidas reparadoras y preventivas).

Se debe justificar el uso de la normativa más protectora de las personas en situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural, esto no basta con la cita de la normativa

Ya que hay que expresar las razones por las que resulta aplicable, su interpretación acorde a los paradigmas constitucionales vigentes, que han dejado en desuso, en casos juzgados con perspectiva de género, los criterios de literalidad, jerarquía y especialidad limitadas para resolver con apego al principio de igualdad.

Lo anterior, puede implicar, de manera concreta, determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de desigualdad estructural, mediante la resolución de la problemática que resulta de la aplicación de criterios integradores (por ejemplo, la analogía) en función de la diferenciación entre los contextos de igualdad formal, material y estructural; esgrimir las razones por las que la aplicación de una normativa concreta puede generar un impacto

diferenciado injustificado o de índole discriminatorio; evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las pretensiones de las partes; ponderar, de ser necesario, para identificar las asimetrías de poder, así como los contextos de desigualdad estructural.

Las consideraciones anteriores dan sentido a los puntos resolutorios finales, cuyo impacto puede ser el resultado del reconocimiento y evidencia de los sesgos de género encontrados.

Cabe resaltar que, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>30</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

#### **f. Principio de legalidad.**

---

<sup>30</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página i05); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de

sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de

fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior<sup>31</sup> ha establecido que la fundamentación y la motivación son base para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Finalmente, la Sala Superior<sup>32</sup> refiere que la congruencia debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber: La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la congruencia interna que

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1/200022, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

<sup>32</sup> En la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

#### **g. Régimen administrativo sancionador electoral**

Ahora, por lo que hace al **régimen administrativo sancionador**, el artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el INE mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.





Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos sancionadores especiales sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la **Comisión de Permanente de Quejas** que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores y, en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción V y 60 BIS, fracciones II y III, del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, inciso b), establece que, entre los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se encuentra la Comisión Permanente de Quejas.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8, refiere que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentran, **ordenar la implementación de** medios de apremio, medidas cautelares, **de protección** o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

#### **h. Medidas de Protección.**

De conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso g, del Reglamento de Quejas, **las medidas de protección son las acciones de urgente aplicación tendentes a garantizar, salvaguardar y proteger la seguridad e integridad de las víctimas**, sus familiares y, en su caso de su comunidad cuando hayan sido afectadas por actos de VPMRG.

Por su parte, el artículo 88 del referido Reglamento, establece que **la Comisión o la Secretaría Ejecutiva podrán dictar medidas de protección a petición de la promovente o de**



**oficio**, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica hayan recibido el escrito respectivo; el proveído se emitirá como acto de carácter urgente, en el que se podrá reservar el inicio o desechamiento de la queja.

Cuando en la queja o denuncia no se haya solicitado el dictado de una medida de protección, pero de los hechos denunciados se desprendan elementos que permitan presumir fundadamente que se encuentra en riesgo la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de la promovente o de las víctimas indirectas, esta deberá ser decretada de oficio dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

En ese orden, el artículo 89 del Reglamento, señala que las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

**I. De emergencia:**

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.
- d) Atención especializada de tipo psicológica, psiquiátrica, médica o jurídica en caso de requerirla, así como su canalización a las instituciones correspondientes.

e) Traslado de la o las posibles víctimas a donde se requiera y cuantas veces sea necesario para garantizar su seguridad.

## II. Preventivas:

a) Protección policial de la víctima.

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. Cualquier otra necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y/o vida de la persona en situación de violencia, como puede ser el análisis de riesgos y un plan de seguridad, en el que se describirá, una vez analizado el riesgo, las acciones mínimas a tomar por parte de del Instituto para evitar un daño físico o el cumplimiento de una amenaza.

Para el dictado de las medidas de protección deberán observarse los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad y oportunidad y eficacia, de conformidad con el artículo 90 del multicitado Reglamento.

Por su parte, el artículo 91 del mismo ordenamiento, establece que, para la emisión de las medidas de protección, se deberá identificar lo siguiente:

**I. El bien jurídico tutelado.** Los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

**II. La potencial amenaza.** Las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima.

**III. Las personas probablemente agresoras.** Las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico,

considerando su capacidad de ejercer la potencial amenaza, las relaciones de poder hacia la víctima, sus antecedentes y su entorno.

**IV. La vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, entre otras. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y actuando con perspectiva de género.

**V. El nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

## **5.2. Análisis del caso concreto.**

Como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, la parte actora refiere que el acuerdo controvertido, al determinar “**que no es procedente el dictado de alguna medida de protección**”, le agravia en particular.

Sustentando sus motivos de inconformidad, esencialmente, en la omisión por parte de la Comisión responsable de realizar un análisis integral, congruente y exhaustivo con perspectiva de género, tanto del Cuestionario de riesgo, como del dictamen pericial psicológico que aportó con su escrito de demanda.

Ahora bien, como se adelantó, la actora indicó que el acto impugnado vulnera los principios de exhaustividad y

congruencia, mismos que imponen el deber de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, además que la negativa de la medida de protección no es congruente con la concesión en su momento de las medidas cautelares y de la tutela preventiva, dictadas con anterioridad en el mismo Procedimiento el veintiocho de julio.

Por lo que, acusó que la autoridad no fue congruente entre lo que había determinado con anterioridad (concesión de medidas cautelares y tutela preventiva el veintiocho de julio) y el estudio que realizó al respecto sobre la negativa de otorgar medidas de protección (el veintitrés de agosto siguiente), al ser inexistente el mismo. Por tanto, es claro que el referido estudio faltó a la exhaustividad y la congruencia interna del acuerdo, al no emitir las medidas de protección solicitadas por la actora.

#### **5.2.1. Decisión**

Al respecto, este Tribunal concluye que los motivos de disenso son **infundados**, pues, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad fue exhaustiva y congruente en la emisión de su determinación del pasado veintitrés de agosto, por el que negó la concesión de medidas de protección, con base en las siguientes consideraciones:

#### **5.2.2. Justificación**

Conforme a su escrito de queja la hoy promovente solicitó el otorgamiento de cinco medidas de protección consistentes en:

- Un análisis de riesgo y un plan de seguridad;



- Retiro de la campaña violenta en su contra;
- Suspensión del uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora o en su defecto imposición de sanciones pecuniarias;
- Suspensión del cargo partidista de la persona agresora y
- Cualquier otra medida de protección que a criterio de la Comisión de Quejas, se considerara pertinente.

De lo anterior, como se apuntó en los antecedentes, la autoridad responsable había determinado en un primer momento, que derivado de las publicaciones denunciadas, así como de los hechos narrados en la queja, **resultaba improcedente el otorgamiento de medidas de protección.**

Lo anterior porque desde un análisis preliminar por parte de la responsable, en su momento no se desprendía algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las conductas denunciadas pudieran tener como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de la promovente.

Tampoco se podía desprender alguna situación por la que se le pudiera colocar a la hoy actora, en una situación de vulnerabilidad o peligro inminente o latente que requiriera y justificara el dictado de alguna medida de protección.

Cabe señalar que, en lo que interesa, en el acuerdo materia de controversia, y a fin de proveer lo conducente sobre la posibilidad de implementar **una medida de protección** la Comisión de Quejas había instruido desde el veintiocho de julio, la implementación del Cuestionario de riesgo, a fin de

determinar el nivel de riesgo en que se encontraba la hoy actora, y en su caso, proponer la procedencia o improcedencia de una medida de protección a efecto de salvaguardar la integridad física de la denunciante.

Lo anterior, dado que, en un primer momento, la responsable había determinado el nivel de riesgo como **BAJO**, por lo que, a fin de allegarse de mayores elementos para emitir el pronunciamiento respectivo, y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, ordenó la implementación del Cuestionario de riesgo previsto en el Protocolo de atención a las quejas en materia de VPMRG.

Así, en un segundo momento, hoy controvertido, el **veintitrés de agosto**, la responsable reiteró su decisión de negar el otorgamiento de las multicitadas medidas de protección, en esta ocasión, al estimar el nivel de riesgo como **MODERADO**.

En el citado acuerdo se determinó, en lo que al caso importa, mediante acta circunstanciada de veinte de agosto, y de conformidad con el Protocolo, personal habilitado del Instituto Electoral analizó los resultados del cuestionario de riesgo aplicado a la actora, desprendiéndose que la misma se encuentra en **UN NIVEL DE RIESGO MODERADO**, asignado dentro de la escala de Likert, conforme al propio Protocolo.

Derivado de lo anterior, la propia autoridad, ordenó que a la brevedad se sometiera a consideración de la Comisión, el proyecto de acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de una medida de protección, hoy acto impugnado, a efecto de salvaguardar la integridad física de la denunciante.



Así, de los resultados obtenidos en la implementación del cuestionario de riesgo, se analizó los tipos de violencia a los que se ha sometido, las características de quienes ejercen la violencia y el nivel de vulnerabilidad de la víctima, para **en su caso establecer medidas de protección.**

De lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora, al implementar el cuestionario de riesgo previsto en los instrumentos protocolarios de atención a asuntos de VP, VPG, VPMRG, la autoridad fue exhaustiva al llevar a cabo una valoración previa el veintiocho de julio, para enseguida ordenar la implementación de diligencias adicionales y efectuar un segundo pronunciamiento, por esta ocasión el **veintitrés de agosto**, determinando respectivamente niveles de riesgo **MODERADO.**

No pasa por alto referir que el cuestionario de riesgo tiene el objetivo de conocer la percepción de los hechos en la víctima, para así determinar su impacto.

Lo anterior, dado que los hechos violentos o disruptivos por sí mismos, según la literatura, no son causantes de ruptura psíquica, pues lo son a partir de la subjetividad de las personas, es decir, historia de vida, frecuencia y gravedad del impacto.

Por ello, la escala de Likert únicamente permitirá contar con un método cuantitativo para **determinar el nivel de afectación de la víctima**, sin dejar de tomar en cuenta la narrativa expuesta y comportamientos de la víctima al momento de la aplicación del cuestionario.

Es importante resaltar que el cuestionario es aplicado bajo los enfoques que determina el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

Así, de lo anterior expuesto, la autoridad responsable consideró que **no ha lugar al dictado de medidas de protección**, pues del análisis a los elementos probatorios contenidos en el expediente, del resultado del Análisis Preliminar realizado por personal especializado y de los hechos narrados por la promovente, **no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas.**

Adicional a lo anterior, acorde con el contenido de las pruebas aportadas y lo constatado por esta autoridad:

- No se encontraron elementos en las publicaciones denunciadas, que puedan perturbar el estado de equilibrio u homeostasis de la promovente.
- No existen elementos que permitan determinar que los hechos narrados en la queja representen un peligro inminente o latente contra la seguridad e integridad física de la promovente o de sus familiares, por lo que no es conducente recomendar la implementación de medidas de protección.

Así, desde una óptica preliminar, enseguida de la implementación de mayores diligencias de investigación en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, la responsable

no desprendió algún elemento, de nueva cuenta, hecho o circunstancia para considerar que las conductas denunciadas pudieran tener como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de la promovente.

Tampoco se detectaron elementos que le colocaran en una situación de vulnerabilidad o peligro inminente o latente que requiriera o justificara el dictado de medidas de protección por parte de la autoridad responsable.

Adicional a lo anterior expuesto, la actora fue omisa en aportar consideraciones mayores que permitieran determinar que la valoración de las pruebas en conjunto con los resultados del cuestionario de riesgo, tuvieran como resultado el elevar el nivel de riesgo, **de moderado a alto** y así alcanzar su pretensión respecto del otorgamiento de medidas de protección.

En este sentido, debe considerarse que el otorgamiento de medidas de protección se sustenta, esencialmente, **en salvaguardar la integridad física de la víctima o denunciante, a partir del análisis de los hechos denunciados**, ya sea que puedan perturbar el estado de equilibrio de la promovente, o que representen un peligro inminente o latente contra la seguridad e integridad física de la promovente o de sus familiares.

Lo anterior se corrobora en el acuerdo impugnado, al concluir que al no advertir indicios que puedan representar algún tipo de amenaza o que ponga en riesgo la integridad física o la vida

de la promovente o de algún integrante de su familia, no fue procedente el dictado de una medida de protección a efecto de salvaguardar su integridad física.

Del mismo modo, resultan **infundados** el motivo de inconformidad por el cual la actora sostiene que en el dictamen pericial ofrecido se advierten elementos que permiten determinar que las publicaciones denunciadas pueden perturbar el estado de equilibrio u homeostasis de la hoy actora y que los hechos narrados en la queja representan un peligro inminente o latente contra la seguridad e integridad física de la actora o de sus familiares.

En este tenor, de la lectura del referido dictamen no es posible advertir, como lo sostiene la promovente, alguna mención en el sentido de que las publicaciones denunciadas pueden perturbar el estado de equilibrio u homeostasis de la hoy actora, sus familiares cercanos y/o descendientes, o que los hechos narrados en la queja representan un peligro inminente o latente contra la seguridad e integridad física de la actora o de sus familiares.

Lo anterior es así, pues de la lectura del citado dictamen se advierte que se estableció como planteamiento del problema el realizar la valoración psicológica de la hoy promovente, y entre sus objetivos, se estableció determinar el estado psicológico actual, si esta correspondía a algún tipo de trastorno y con base en el análisis del discurso, la revisión de literatura especializada, la técnica y la metodología empleada, si en su caso se exhiben síntomas, características y/o afectaciones asociadas a víctimas de VP, VPG o VPMRG.

De lo anterior es posible señalar que la finalidad del referido dictamen consistió en que la persona especialista delimitara la afectación o no de la quejosa a nivel emocional y psicológico<sup>33</sup>; no así el nivel de riesgo en el que podrían ubicarse la actora o, en su caso, sus familiares, de ahí lo **infundado** de sus motivos de inconformidad.

Por último, no pasa inadvertido que en su escrito de demanda la hoy actora solicita ante este Tribunal Electoral el dictado urgente de diversas medidas de protección a su favor.

En el caso, de forma ordinaria este Órgano Jurisdiccional estimaría que la respectiva solicitud no sería susceptible de conocerse por este Tribunal Electoral y lo procedente normalmente sería reencauzar dicha solicitud al Instituto Electoral, lo que en el presente asunto a ningún efecto práctico llevaría dicha remisión, pues es precisamente tal negativa de otorgarlas, la materia de controversia en el presente asunto.

No obstante lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior, en ciertos casos es posible emitir medidas de protección, en función de la existencia de **casos urgentes** en los cuales, exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita<sup>34</sup> y, tratándose supuestos diversos a los señalados, la autoridad respectiva deberá hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas que se otorguen.

---

<sup>33</sup> Sirve de apoyo, el criterio de rubro: “**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234.

<sup>34</sup> En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió medidas cautelares (órdenes de protección) frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el **SUP-JDC-164/2020**.

De igual manera, dicha instancia federal ha sustentado<sup>35</sup> que tales medidas constituyen un mecanismo para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Precisado lo anterior, la materia del presente acuerdo se avoca al análisis preliminar respecto de la urgencia de las medidas de protección contenidas en el escrito de solicitud de la parte promovente.

Lo anterior, porque a decir de la promovente, existe el riesgo de sufrir lesiones en su integridad física, como de su familia, así como psicoemocional, patrimonial u otro tipo de violencia.

No obstante lo anterior, de una revisión preliminar a los hechos narrados por la solicitante, este órgano jurisdiccional estima que de dicha revisión, y de las constancias que integran el expediente, no existe elemento alguno que permita suponer o inferir, siquiera de forma indiciaria, la existencia de algún riesgo, en el sentido señalado por la promovente, que actualice la necesidad emitir las medidas de protección solicitadas o alguna otra de similar naturaleza<sup>36</sup>.

Pues, las autoridades tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas para garantizar la protección a la vida, integridad o la libertad de quien promueve, incluso, si carece de competencia, lo que se justifica por la urgencia de

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>36</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo razonado en la Jurisprudencia 1/2023 de rubro: "*MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA*".

otorgarlas e impone a éstas a realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

En ese orden, tal y como fue señalado, de la lectura del escrito de solicitud y de las manifestaciones contenidas que a decir de la actora constituyen VPRGM, este Tribunal Electoral tampoco advierte vulneración a un derecho político-electoral que requiera el dictado de una medida urgente, a fin de impedir un peligro o riesgo inminente que actualice la necesidad de que se dicten las medidas solicitadas.

Lo anterior, en atención a que lo que la actora señala como actos de violencia, son declaraciones sin que de modo alguno, haga referencia o exista algún indicio de algún otro tipo de violencia, como podría ser la física que amerite alguna medida urgente.

Además, se destaca como hecho público y notorio<sup>37</sup>, que el pasado treinta y uno de agosto, este Tribunal Electoral resolvió, entre otros, los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-312/2024**, **TECDMX-JEL-313/2024** **TECDMX-JEL-314/2024** y **TECDMX-JEL-318/2024**, los cuales, derivaron de la interposición de diversos medios de impugnación, presentados con motivo del trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/167/2024**, que a su vez deriva de la queja presentada por la promovente, por la realización de las mismas manifestaciones por las que acude a solicitar las medidas de protección de mérito.

---

<sup>37</sup> En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

Incluso, dichas determinaciones fueron objeto de impugnación el pasado cinco de septiembre, respecto de las cuales corresponderá conocer a la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se encuentran actualmente con resolución pendiente de emitir.

En ese sentido, se tiene que la parte actora ha venido controvirtiendo a través de diversos mecanismos de defensa, cuestiones similares a las del presente caso, lo que también pone de manifiesto que ha podido ejercer su garantía de defensa, de tal manera que tampoco en tutela de dicho derecho se advierte la necesidad de dictar alguna medida urgente.

Por consiguiente, y dado lo **infundado** de los motivos de inconformidad señalados por la parte actora, por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, del Colegiado Armando Ambriz Hernández; así como de la Magistrada en





funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con el voto el contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, así como el voto concurrente que emite la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-327/2024.**

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9 y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, al no compartir parte de las consideraciones de la misma, conforme a lo siguiente:

La sentencia aprobada por el pleno de este Tribunal Electoral confirmó el acuerdo impugnado en razón de que la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en la emisión de su determinación de negar la concesión de medidas de protección.

Sin embargo, en la misma sentencia, se afirma que “...*lo que la actora señala como actos de violencia, son declaraciones sin que, de modo alguno, haga referencia o exista algún indicio de algún otro tipo de violencia, como podría ser la física que amerite alguna medida urgente*”.

Si bien, se comparte confirmar el acuerdo impugnado, no así la afirmación mencionada porque, se considera que la valoración de la existencia o inexistencia de la violencia política en razón de género corresponde a este órgano jurisdiccional al resolver el fondo del asunto.

De ahí que me separe de dicha afirmación que sustenta la decisión jurisdiccional de mérito por las razones señaladas y, por ello, es que me permito formular, respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-327/2024.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-327/2024.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación

con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular** por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo del presente juicio electoral.

#### **¿Qué resolvió la mayoría?**

En la sentencia aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó confirmar el acuerdo impugnado que declaró la improcedencia del dictado de las medidas de protección solicitadas por la quejosa, al tener por infundados los agravios relativos a la falta de análisis integral, congruente y exhaustivo con perspectiva de género de las expresiones denunciadas, así como del cuestionario de riesgo, y dictamen pericial psicológico aportados por la quejosa en su escrito de queja, bajo el argumento de que, desde una óptica preliminar, seguida de la implementación de mayores diligencias de investigación, la autoridad responsable no desprendió elemento, hecho o circunstancia alguna para considerar que las conductas denunciadas pudieran tener como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de la promovente.

Aunado a que, de la lectura del dictamen psicológico - analizado en esta instancia jurisdiccional-, no era posible

advertir, mención alguna en el sentido de que las publicaciones denunciadas pudieran perturbar el estado de equilibrio de la hoy actora, sus familiares cercanos y/o descendientes, o que los hechos narrados en la queja representen un peligro inminente o latente contra su seguridad e integridad física o de sus familiares.

### **Antecedentes del caso**

El veintiocho de julio, la autoridad responsable dictó un acuerdo en el que, entre otros aspectos, declaró improcedente el dictado de las medidas de protección solicitadas por la parte quejosa, en virtud de que, el nivel de riesgo era *bajo*, al no advertirse elementos o circunstancias que ameritaran o justificaran de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas, por no encontrarse en las publicaciones denunciadas elementos que pudieran perturbar el estado de equilibrio de la promovente.

No obstante, la responsable ordenó al personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral (*Dirección Ejecutiva*), para que a la brevedad aplicara a la quejosa el cuestionario de evaluación de riesgo, a fin de determinar el nivel de peligro en que podría encontrarse la víctima y en su caso, proponer la procedencia o no, de alguna medida de protección.

El veintitrés de agosto, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado por el que calificó de nueva cuenta improcedente la concesión de medidas de protección solicitadas por la parte quejosa, ya que, conforme a lo



establecido en el Protocolo para la atención de violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Protocolo*), enseguida de haber aplicado el cuestionario de riesgo, se advirtió que la actora se encontraba en un nivel de riesgo *moderado*.

### **¿Por qué no estoy de acuerdo con la sentencia?**

Desde mi perspectiva, debimos revocar el acuerdo impugnado y remitirlo a la autoridad responsable para el efecto de realizar un estudio integral y exhaustivo con perspectiva de género respecto de los hechos en su contexto, así como los agravios y las pruebas ofrecidas por la parte quejosa al momento de presentar su queja. Me explico.

Cuando se trata de denuncias que impliquen violencia política por razón de género, la normativa local de la materia —en aras de atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad de quienes imparten justicia— prevé el dictado de medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física y psíquica de las mujeres ante actos presuntamente ilícitos en su contra, **tomando en cuenta las particularidades y contexto de todo lo planteado en la denuncia.**

En ese sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) prevé que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los

derechos políticos de las mujeres, así como atender y resolver las denuncias de violencia política en razón de género en su contra.

A fin de cumplir con lo mandatado por los diversos instrumentos nacionales e internacionales, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el *Protocolo*, que establece, medidas a implementar para la salvaguarda de los derechos político-electorales y la integridad de las mujeres en la Ciudad de México.

En dicho instrumento de actuación se desprende —entre otros aspectos— la obligación de la autoridad administrativa electoral de **identificar la motivación y el contexto en el que se desarrollan las conductas denunciadas** al ser lo que revela si podemos encontrarnos frente a una manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad o de relaciones de poder o dominación por razón de género.

Para ello, la valoración de las pruebas a la luz del contexto en que surge la controversia tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad. Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora —como se pretende respecto al cuestionario de evaluación de riesgos— de hechos constitutivos de la conducta; de ahí que, la persona operadora jurídica deberá realizar un ejercicio de **análisis a través de un encadenamiento razonable de pruebas, que en el contexto en el que sucedieron los hechos permitan evidenciar y arribar a tal o cual convicción.**

### **Caso concreto**



Partiendo de lo anterior, si bien, el veintiocho de julio, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que ordenó al personal habilitado de la *Dirección Ejecutiva*, que aplicara a la quejosa el cuestionario de evaluación de riesgo a fin de determinar el nivel de peligro en que podría encontrarse la víctima; en el acuerdo de veintitrés de agosto —materia de impugnación— previo a determinar la procedencia o no de alguna medida de protección, dicha autoridad no debió basar su determinación sólo en dicho instrumento auxiliar, sino que, **debió realizar el análisis integral y contextual en el que se encontraba la presunta víctima dentro del proceso electoral local, tomando en cuenta los parámetros que marcan las leyes de la materia cuando se trata de actos constitutivos de violencia política contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político electorales.**

Ello, tomando en cuenta las publicaciones y expresiones denunciadas, así como el dictamen psicológico ofrecido por la denunciante —del cual, se advierte que sufrió una afectación psicológica a partir de las conductas denunciadas—, para que, junto con el cuestionario de evaluación de riesgo arribara a una conclusión respecto del grado de peligro al que puede estar expuesta la denunciante o su familia y así determinar las medidas de actuación y protección que deberían ser implementadas, y no basar su determinación como lo hizo, tomando en cuenta únicamente los resultados obtenidos en el referido cuestionario, al ser éste un instrumento auxiliar que utiliza el Instituto Electoral para recopilar información sobre la situación en la que se encuentra la víctima al momento de presentar su queja.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN  
EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-327/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA  
PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL  
DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-327/2024,  
DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**





“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.